Reglamento para el servicio de ambulancia de la Cruz Roja Dominicana.— G. O. Nº 5334, del 15 de Julio de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 341.

En ejercicio de la atribucion que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitucion de la República, he dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIA DE LA CRUZ ROJA DOMINICANA.

ART. 1.— El servicio de ambulancia de la Cruz Roja Dominicana es público o privado.

ART. 2.— El servicio público de ambulancia, que será siempre gratuito, se prestará en los casos siguientes:

a) en los de calamidad pública causada por huracanes, terremotos, epidemias, incendios u otros sucesos de la misma naturaleza;

b) en los de huelgas y accidentes del trabajo;

c) en los de tumultos ocurridos en la vía pública y de los cuales resulten personas lesionadas;

d) en las paradas escolares y demás actos públicos oficiales que impliquen aglomeración de personas, previa solicitud de la Secretaría de Estado correspondiente o del Jefe de la Policía Nacional;

e) en el transporte de enfermos y heridos internados en los hospitales y casas de beneficencia del Estado; y

f) de modo general, en todos los casos en que el servicio de ambulancia sea solicitado oficialmente por representantes del departamento de sanidad o de la policía.

ART. 3.— El servicio privado de ambulancia, o sea el prestado a particulares cuando éstos lo requieran, estará sujeto a la siguiente tarifa:

A.— Por transporte de uno a treinta kilómetros, a razón de $0.20 el kilómetro.

B.— Por transporte de treintiuno a cien kilómetros a razón de $0.15 el kilómetro.

C.— Por transporte de más de cien kilómetros, a razón de $0.10 el kilómetro.

Párrafo I.— Se fija como precio mínimo de todo transporte la suma de tres pesos.

Párrafo II.— Si el servicio es realizado fuera de la zona urbana, estará a cargo de la persona que lo solicite el pago de la dieta del conductor de la ambulancia, que se fija en la suma de un peso diario.

ART. 4.— Los servicios privados de ambulancia que excedan de veinticuatro horas estarán sujetos al pago del duplo de la tarifa por cada hora de exceso.

Art. 5.— Los miembros de la Cruz Roja Dominicana que hayan satisfecho su último enrolamiento, gozarán de un 25% de descuento en el pago de los tipos de la tarifa.

ART. 6.— Los valores recaudados por concepto del servicio de ambulancia ingresarán en los fondos de la institución y se aplicarán especialmente a reparaciones, mejoras y sostenimiento de los vehículos que están destinados a dicho servicio.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos treinta y nueve.

JACINTO B. PEYNADO.

Aprobación de la Ordenanza del ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, estableciendo derechos a cobrar por la inhumación y exhumación de cadáveres en el cementerio municipal.— G. O. Nº 5336, del 19 de Julio de 1939.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 342.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo-primero del artículo 49 de la Constitución del Estado;